



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

177

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado : 81001 2339 000 2019 00039 00
Demandante : José Joaquín Marchena
Demandado : Nevardo Eneiro Rincón Vergara
Medio de Control : Pérdida de investidura
Providencia : Auto que resuelve

Se deciden las excepciones previas que planteó el demandado.

ANTECEDENTES

1. José Joaquín Marchena presentó demanda en contra de Nevardo Eneiro Rincón Vergara, y luego de trámites en el Consejo de Estado, se ordenó remitir al Tribunal Administrativo de Arauca lo concerniente a la pérdida de investidura del demandado como Diputado (fl. 1-128).
2. La demanda se admitió, y luego de las notificaciones, el demandado se pronunció (fl. 132-167).
3. La parte demandada presentó excepciones previas en su escrito de contestación, de las que se dio traslado al demandante (fl. 148-155, 158-167, 174).
4. El demandante no radicó escrito en esta etapa procesal (fl. 176).

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede acoger las excepciones previas planteadas por la parte demandada?

2. Aspectos procedimentales

2.1. La Ley 1881 de 2018 que regula el procedimiento de pérdida de investidura de los Congresistas el cual es aplicable a los Diputados, establece que en este momento procesal procedería proferirse el auto de pruebas y la convocatoria a audiencia pública (Artículo 11).

Sin embargo, en el proceso se han planteado excepciones previas que se deben tramitar y dicha Ley no contiene una etapa para ello; pero al



remitir (Artículo 21, Ley 1881 de 2018) en los aspectos que no contempla al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de forma subsidiaria al Código General del Proceso (CGP), se encuentra que procede resolver el asunto en este momento procesal (Artículo 101.1, CGP).

2.2. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el caso planteado, pues se trata de un asunto que se le asignó (Artículo 152.15, CPACA), y se decide por el Magistrado Ponente (Artículos 125 y 243, CPACA), toda vez que no se ordena la terminación del proceso.

3. El caso concreto

3.1. El demandado plantea dos excepciones previas:

i). Falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca. Expresa que los hechos ocurrieron en noviembre de 2016 cuando ya no era Diputado, pues se posesionó en la Cámara de Representantes el 6 de octubre de ese año. De Ahí que en el Consejo de Estado se le adelanta por esos mismos hechos un proceso de pérdida de investidura con radicado 11001031500020190091100, luego son excluyentes los dos juicios, y la competencia del Consejo de Estado es preferente por ser el superior jerárquico y ya la definió desde un principio.

ii). Pleito pendiente. Manifiesta que el proceso ya indicado se adelanta entre las mismas partes y por los mismos hechos del que acá se controvierte, por lo que se deben evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

Respecto de las "Innominadas", contienen argumentos de fondo y estructuran medios de defensa, por lo cual no son excepciones propiamente dichas, y se resolverán en la sentencia.

3.2. Sobre la figura jurídica de las excepciones previas, el Consejo de Estado (M. P. Ramiro Pazos Guerrero, 30 de agosto de 2018, 41001-23-33-000-2015-00926-01, 58225) consagra:

"19. Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado¹⁰.

20. Ahora, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia el demandado puede formular tres tipos de excepciones, a saber: i) excepciones previas, ii) excepciones de mérito o de fondo y iii) excepciones mixtas. Conceptos que se estudiarán a continuación.

21. Las excepciones previas también conocidas como dilatorias deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial y son aquellas destinadas a sanear el proceso, su



Proceso: 81001 2339 000 2019 00039 00
Demandante: José Joaquín Marchena

cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la *litis* o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias –numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011-.

22. Sobre el particular, debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición que constitúan este tipo de excepción, encontrando, entre otras, la falta de jurisdicción o de competencia, la existencia de compromiso o clausula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones”.

Las excepciones previas propuestas por el demandado hacen parte de las prescritas en el artículo 100 del CGP, numerales 1 y 8.

3.3. En cuanto a la excepción de falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca, se encuentra probado en el proceso que el Consejo de Estado remitió copia del expediente que allá se adelanta con el radicado 11001031500020190091100, precisamente para deslindar el objeto de debate judicial, toda vez que la demanda tiene dentro de sus pretensiones principal y subsidiaria, la pérdida de investidura de Nevardo Eneiro Rincón Vergara en su calidad tanto de Representante a la Cámara como de Diputado, respectivamente.

De ahí que en la providencia del 1 de abril de 2019 (fl. 127-128) resolvió de manera expresa que la remisión se hacía para que nuestra Corporación Judicial “*se pronuncie sobre la solicitud de pérdida de investidura del señor Nevardo Eneiro Rincón Vergara como Diputado a la Asamblea Departamental de Arauca*”. Luego cada proceso, tanto el presente como el que adelanta nuestra Alta Corte, tienen de manera clara delimitado su respectivo objeto, luego no hay la posibilidad de un doble juzgamiento ni una eventual intromisión en campo que no corresponda definir.

Y en ese ámbito, existe plena y legal competencia para asumir el asunto, conforme con el artículo 152.15 del CPACA, que la asigna al prescribir que les corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia los procesos “*De la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del tribunal*”.

En consecuencia, no se probó la existencia de la excepción propuesta.

3.4. Para decidir la segunda excepción, se tiene en cuenta que está contemplada en el artículo 100 del CGP, que dispone en el numeral 8, “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”.

Al verificar los elementos normativos que la integran, se constata que el primero está acreditado en el expediente, ya que en los dos procesos que cursan en la Jurisdicción Contencioso Administrativa intervienen José

Fl 198
3:30 PM
16 AGO 2019
Rozka R



Proceso: 81001 2339 000 2019 00039 00
Demandante: José Joaquín Marchena

Joaquín Marchena como demandante y Nevardo Eneiro Rincón Vergara como demandado, luego hay identidad de partes.

Respecto del segundo elemento, se comprueba que en los dos procesos se discuten asuntos distintos, si bien se originaron con una misma demanda e idénticos hechos. En efecto, en el que se tramita en el Consejo de Estado se analizan posibles actuaciones del demandado como Representante a la Cámara, mientras que el actual aborda conductas que se le imputan en su calidad de Diputado Departamental de Arauca.

Así mismo, existe marcada diferencia en el ámbito temporal de las intervenciones que pudo efectuar Rincón Vergara, toda vez que al ostentar distintas investiduras, cada proceso se ocupará de manera única y exclusiva sobre la de su propia competencia.

Por lo tanto, los dos procesos no decidirán "sobre el mismo asunto", y con ello no se probó esta excepción previa.

4. En consecuencia, se responde al problema jurídico que se planteó, que al no estar demostradas en el expediente, no procede acoger las excepciones previas que propuso la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, se pase el expediente al Despacho, para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado